



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00338-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por el agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALBA RUTH VALLEJO DE CASTAÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29800720; demanda promovida por JESÚS HERNÁN VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7524740, en calidad de hijo y heredero de la causante.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 19 de febrero de 2021, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció al demandante vocación legal para heredar, se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P (archivo 09 digital).

Efectuado el emplazamiento (archivo 37 digital), la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (archivos 40 y 41 digital), designado curador a los emplazados (archivo 49 digital), quien aceptó la designación y respondió en tiempo (archivos 84, 87 y 89 digitales), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de la causante (archivos 43, 44 y 45 digitales) se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo (archivo 90 digital), la cual tuvo lugar el 11 de marzo de 2022, cuando se incorporó el documento contentivo de inventarios y avalúos elaborado por el apoderado. (archivo 99 digital).

El 22 de abril de 2022 se decretó la partición y se reconoció como partidador al apoderado, quien oportunamente presentó el trabajo (archivos 103 y 104 digitales), del cual se corrió traslado a los interesados el 16 de junio de 2022 (archivo 104 digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de la causante (archivos 43, 44 y 45 digitales) y vencido el término antes señalado sin que se informaran objeciones, se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación del ICBF en el quinto orden sucesoral, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición de la entidad promotora durante el curso de este juicio, se dirá que, en virtud del artículo 1051 del Código Civil la habilita para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada de la señora ALBA RUTH VALLEJO DE CASTAÑO, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Dr. ALFONSO GUZMÁN MORALES,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

apoderado judicial del solicitante asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de la causante ALBA RUTH VALLEJO DE CASTAÑO, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho Dr. ALFONSO GUZMÁN MORALES, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de conformar una partida única para la única interesada con vocación legal, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria** si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiendo que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de la asignataria para acceder a las pretensiones de la demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 09751026 se acredita que el 3 de agosto de 2019 falleció en Armenia (Quindío) ALBA RUTH VALLEJO DE CASTAÑO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 29.800.720 (archivo 04 digital), También está demostrado que la causante era viuda y no tenía unión marital de hecho vigente y JESUS HERNÁN VALLEJO es su hijo y único heredero (archivo 04 digital).

Los bienes relictos corresponden al 50% del derecho de dominio del bien inmueble determinado como APARTAMENTO No. 102, UBICADO EN EL BLOQUE 2, DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDÍN, UBICADO EN LA CALLE 22, No. 28A-36, EN ARMENIA QUINDÍO, constante de un área privada de 61.4875 metros cuadrados, constante de un coeficiente de copropiedad de 0.5698%, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-43683 y ficha catastral No. 01-03-00-00-0300-0901-9-00-00-00-0012, comprendido por los siguientes linderos: ###NORTE, con zona común (antejardín) sobre peatonal que lo separa del bloque #3; SUR, con los apartamentos Nos. 101, 103 y zona común (hall de circulación); ORIENTE, con el apartamento #103 y zonas comunes (hall de circulación y antejardín); OCCIDENTE, con el apartamento #101 y zonas comunes (hall de circulación y antejardín); NADIR: con losa de concreto que lo separa del terreno; CENIT: con losa de concreto que lo separa del apartamento #202###.

TRADICION: Dicha cuota fue adquirida por la causante ALBA RUTH VALLEJO DE CASTAÑO mediante compraventa efectuada al señor JESUS HERNAN VALLEJO, mediante escritura pública No. 2362 del 8 de julio del 2016 de la Notaría Primera de Armenia; registrada el 14 de julio de 2016 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-43683, en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se constituye en el único bien que conformaba el patrimonio de la causante y ahora constituyen la herencia cuya existencia se encuentra probada.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar al demandante como asignatario porque: i) con el referido registro civil de nacimiento se acreditó la calidad de hijo y heredero y por tanto su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, los hijos legítimos tiene vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.

3.6. CONCLUSION

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó la asignación efectuada, las cuales se encontró ajustada a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes vigentes, además se efectuó la asignación de manera justificada, el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitadamente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho Dr. ALFONSO GUZMÁN MORALES, en este trámite liquidatorio.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN obrante en archivos 102 y 103, correspondiente a la SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALBA RUTH VALLEJO DE CASTAÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.800.720.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en una notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio de tradición correspondiente. La Secretaría **expedirá los OFICIOS** respectivos que serán gestionados a costa de la parte demandante y para tal fin se precisa la identificación plena del bien que conforma el acervo hereditario:

BIEN INMUEBLE:

- a. 50% (cuota parte) del derecho de dominio del bien inmueble determinado como APARTAMENTO No. 102, UBICADO EN EL BLOQUE 2, DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDÍN, UBICADO EN LA CALLE 22, No. 28A-36, EN ARMENIA QUINDÍO.
- b. ÁREA: Consta de un área constante de un área privada de 61.4875 metros cuadrados, constante de un coeficiente de copropiedad de 0.5698%.
- c. MATRÍCULA INMOBILIARIA: No. 280-43683 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (QUINDÍO).
- d. LINDEROS: Contenidos en la Escritura Pública N° 2362 del 8 de julio de 2016 otorgada en la Notaría Primera de Armenia (Quindío) así: ###NORTE, CON ZONA COMÚN (ANTEJARDÍN) SOBRE PEATONAL QUE LO SEPARA DEL BLOQUE #3; SUR, CON LOS APARTAMENTOS NOS. 101, 103 Y ZONA COMÚN (HALL DE CIRCULACIÓN); ORIENTE, CON EL APARTAMENTO #103 Y ZONAS COMUNES (HALL DE CIRCULACIÓN Y ANTEJARDÍN); OCCIDENTE, CON EL APARTAMENTO #101 Y ZONAS COMUNES (HALL DE CIRCULACIÓN Y ANTEJARDÍN); NADIR: CON LOSA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL TERRENO; CENIT: CON LOSA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO #202###.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

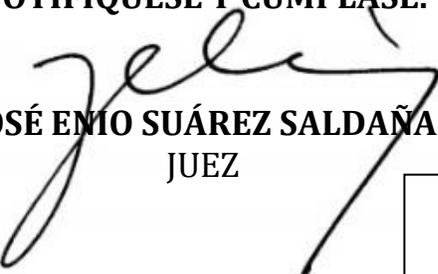
- e. **TRADICIÓN:** Adquirió la causante ALBA RUTH VALLEJO DE CASTAÑO mediante compraventa efectuada al señor JESUS HERNAN VALLEJO, a través de la escritura pública No. 2362 del 8 de julio del 2016 de la Notaría Primera de Armenia; registrada el 14 de julio de 2016 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-43683, en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso y al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, ello es, en Estado Electrónico.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 97
DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7971d124ad4fa8763795bb69b5b3479438f87be08381a632ee98dd4580124b6**

Documento generado en 18/08/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>